

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

RADICADO	27361 31 12 001 2021 00099 01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO DANILO VALOIS
DEMANDADOS	UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

I.- ASUNTO A DECIDIR

Profiere la Sala sentencia escrita, mediante la cual se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por las partes y el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia No. 04 del 28 de febrero del 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, dentro del proceso en referencia

II.- ANTECEDENTES

HECHOS. – Se sintetiza así:

1.- El municipio de BAJO BAUDÓ y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO suscribieron contrato de obra pública No MBB-LPN 010 de 2018, para la *“OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANÍSTICA (MALECONES) EN LAS ÁREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ Y NUQUÍ – CHOCÓ.”*

2.- Que, con ocasión a dicho contrato, la UNIÓN TEMPORAL constituyó póliza de seguro de cumplimiento estatal a favor del municipio de Bajo Baudó, amparando prestaciones sociales y pago de salarios, con vigencia desde el 29 de junio de 2018 hasta 28 de junio de 2022, con la aseguradora EQUIDAD SEGUROS.

3.- Que el señor GUILLERMO DANILO VALOIS fue vinculado, verbalmente, como ayudante de la obra, desde el 01 de enero hasta el 30 de septiembre de 2019, con una asignación básica de \$900.000, prestando sus servicios de manera continua, cumpliendo un horario de 7:00 am a 5:00 pm y en ocasiones quedándose más tiempo; pero en septiembre le terminaron el contrato, de manera unilateral, sin que la obra hubiese culminado, adeudándole prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, seguridad social en salud y pensión. Además, que no le suministraron dotaciones. No le consignaron las cesantías.

4.- Afirma que las demandadas actuaron de mala fe, toda vez que los dineros recibidos por la ejecución de la obra era más que suficientes para realizar los pagos, pero no lo hicieron. Que el día 4 de agosto de 2021 realizó reclamación administrativa ante el municipio de BAJO BAUDÓ, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias allí relacionadas, pero no recibió respuesta.

PRETENSIONES. – Impetra como pretensiones, en resumen, que se declare la existencia de contrato de trabajo de obra o labor determinado durante el periodo comprendido del 01 de enero hasta el 30 de septiembre de 2019, que al momento de la terminación del contrato no fueron cancelados salarios ni prestaciones sociales, y que se condene a la UT MALECONES DEL PACÍFICO y solidariamente al Municipio de Bajo Baudó y a Equidad Seguros, al pago de las acreencias laborales: prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones, vacaciones, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, sanción por no pago oportuno de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, aportes a la seguridad social y las condenas *ultra y extra petita*, durante el periodo de la relación laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL. - Mediante interlocutorio N° 450 del 15 de diciembre de 2021 fue admitida la demanda contra la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO - HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A., el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ y la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS. Con auto No. 041 del 01 de febrero de 2022 se tuvo por contestada la demanda por el municipio de Bajo Baudó y Equidad Seguros y fue admitido el llamamiento en garantía a Equidad Seguros. Con interlocutorio N° 205 del 21 de junio de 2022, se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por parte de Aseguradora Equidad Seguros; el 5 de agosto de 2022, por auto interlocutorio No 295, se tuvo por notificado electrónicamente a la UT Malecones del Pacífico y por no contestada la demanda; el 8 de noviembre de 2022 se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, declarada fracasada; no se presentaron excepciones previas; fue saneado el proceso, se fijó el litigio y decretó pruebas; el 28 de febrero de 2023 se cerró la instancia con la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento y fue dictada sentencia, contra la cual los apoderados judiciales de la parte demandada interpusieron recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDADAS.

MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ. - Aceptó como ciertos los hechos 1,2,3 y 16, y que los demás no le constan y se atienen a lo que resulte probado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito: La inexistencia de solidaridad patronal entre la Unión Temporal Malecones del Pacífico y el municipio de Bajo Baudó, falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al municipio de Bajo Baudó, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, excepción genérica o innominada. Y solicita llamamiento en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES. – En respuesta a la demanda principal, no aceptó como ciertos algunos hechos y otros no le constan y se atuvo a lo probado. Se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por considerar no tener responsabilidad contractual con el demandante. propuso como excepciones de mérito: inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C. y cobro de lo no debido, buena fe de municipio del Bajo Baudó e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe, improcedencia de la indemnización por despido injusto a cargo del municipio del Bajo Baudó por cuanto no fungía como empleador ni intermediario del contrato objeto del litigio, falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del municipio del Bajo Baudó, prescripción, enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido, compensación, genérica o innominada.

Y frente al contrato de seguros excepcionó así: inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de comercio, inexistencia de cobertura dado que no se ha probado que el demandante haya desarrollado funciones con ocasión del contrato afianzado, la póliza seguro de cumplimiento estatal No. AA019671 no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado (en caso de probarse contrato realidad), en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, prescripción de la acción del contrato de seguro, ubérrima buena fe de la aseguradora en la expedición de la póliza de cumplimiento cuyo asegurado es el municipio del Bajo Baudó, subrogación, riesgos expresamente excluidos en la póliza de cumplimiento estatal No. AA019671, sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos, disponibilidad del valor asegurado y las genéricas.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES. – En respuesta al llamamiento en garantía. – De los hechos dijo que unos no son ciertos y otros no le constan. Se opuso a las pretensiones. Y propuso como excepciones: no realización del riesgo asegurado. inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del código de comercio, inexistencia de cobertura dado que no se ha probado que el demandante haya desarrollado funciones con ocasión del contrato afianzado, la póliza seguro de cumplimiento estatal no. AA019671 no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado (en caso de probarse contrato realidad), cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. AA0019671, en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, prescripción de la acción del contrato de seguro, buena fe de la aseguradora en la expedición de la póliza de cumplimiento cuyo asegurado es el municipio del Bajo Baudó, compensación, subrogación, riesgos expresamente excluidos en la póliza de cumplimiento estatal No. AA019671, sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos, disponibilidad del valor asegurado y genéricas.

La **UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO**. - No contestó la demanda.

III.- PROVIDENCIA MATERIA DE APELACIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, en sentencia No 04 del 28 de febrero de 2023, resolvió lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones de Cobro de lo no debido, pago o compensación, enriquecimiento sin causa, y la excepción de prescripción, propuestas por la compañía de equidad seguros organismos cooperativos, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECALRAN probadas las excepciones de improcedencia de la sanción moratorio de que trata el artículo 65 del C.S.T., se declara probada la excepción de improcedencia de la sanción de que trata el artículo 64 del C.S.T por indemnización despido injusto y la excepción de improcedencia de la sanción contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, propuestas por la compañía de equidad seguros organismos cooperativos, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se declara probada LA EXCEPCION del límite del valor asegurado propuesta por la COMPAÑÍA DE SEGUROS EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

QUINTO: Se DECLARA que entre el señor GUILLERMO DANILO VALOIS y LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ BAOCONSTRUCCIONES y YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS existió un contrato de trabajo verbal por la labor u la obra contratada, desde el 1° de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, con una asignación salarial de \$ 900.000, contrato que termino por la suspensión de la obra o labor contratada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, en solidaridad con las empresas que conforman el consorcio esto es: HERNÁN RUIZ BERMUDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S. y YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS a pagarle al señor GUILLERMO DANILO VALOIS, los emolumentos que a continuación se describen, con ocasión a las acreencias laborales causadas por el vínculo laboral, comprendido desde el 1° d enero hasta el 30 de septiembre de 2019, así mismo Se CONDENAN en solidaridad al MUNICIPIO DEL BAJO ABUDÓ a pagarles las siguientes sumas de dinero:

Parágrafo: Del contrato del 1° de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019 - salario \$900.000 por 240 días laborados.

- 1) Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$600.000, oo.
- 2) Por concepto de AUXILIO DE CESANTIAS la suma \$ 600.000, oo.
- 3) Por concepto de INTERESES A LA CESANTÍAS la suma de \$ 72.000, oo.
- 4) Por concepto de VACACIONES COMPENSADAD la suma de \$ 300.000,oo.

No hay lugar al pago por Dotación, no hay lugar al pago o devolución por concepto de seguridad social en salud y pensión, esto en consideración a lo expuesto en la parte motiva d esta providencia.

Parágrafo: No hay lugar al reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 64 y 65 del C.S.T. no hay lugar al reconocimiento de la sanción contenida em el articulo 99 de la ley 50 de 1990.

Las condenas aquí impuestas deberán cancelarse de manera indexada teniendo en cuenta el IPC inicial la fecha de ejecutoria de la presente decisión y como IPC final el de la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEPTIMO: CONDENAR a la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS a REEMBOLSAR AL MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ LOS valores O SUMAS DE DINERO QUE EL MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ DEBA PAGAR CON OCASIÓN DE LAS CONDENAS AQUÍ IMPUESTAS A FAVODE DEL DEMANDANTE, ello con cargo a la póliza de

cumplimiento AA019671 que fue expedida a favor del Municipio de Bajo Baudó con una vigencia del 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022, hasta el límite de cobertura fijada en la misma. Esto teniendo en cuenta que el riesgo asegurado, recae sobre los salarios y prestaciones sociales que debió pagar el tomador de la póliza a los trabajadores que ejecutaron la obra.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuesto.

NOVENO: - CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan 2SMMLV a favor de la parte demandante.

DECIMO: Si la presente decisión no fuese apelada, ante la no prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, se ordena que por secretaria se remita el expediente en grado de consulta, ante el H. Tribunal Superior de Quibdó, para lo de su resorte.

La presente decisión se notifica en estrados. Recurso de apelación.

SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, formulado en conjunto por los apoderados judiciales de la parte demandada y codemandados en contra de la decisión que se acaba de proferir ante la Sala Única del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Chocó. Remítase el expediente digital.

No existiendo más asuntos por resolver, se da por terminada la presente audiencia, siendo las 2:30 p.m., se deja constancia que se respetaron las garantías procesales a los presentes, se levanta acta que será firmada por la suscrita Juez e incorporada al expediente digitalizado en la plataforma OneDrive y en el sistema justicia XXI Web.

Consideró la juez que, fue probada la existencia del contrato de obra pública MBD-LPN No 010-2018 entre la demandada UT Malecones del Pacífico y el municipio de Bajo Baudó; al igual que la existencia del contrato de trabajo, verbal, de obra o labor entre la Unión Temporal y el señor Guillermo Danilo Valois, los extremos temporales y el monto de la remuneración. Y a partir de eso, tuvo como probado el derecho del demandante Guillermo Danilo Valois y la obligación del empleador UT Malecones del Pacífico de pagar a favor de aquel las prestaciones sociales correspondientes al período laborado; tuvo como probada la solidaridad patronal, entre el municipio de Bajo Baudó y la UT Malecones del Pacífico; y en virtud a la existencia del contrato de seguro amparado en la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. AA019671, condenó a la Equidad Seguros O.C a reembolsar al municipio de Bajo Baudó los valores que deba pagar, con ocasión al cumplimiento de la decisión judicial.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial del demandante edificó los reparos contra la sentencia así:

(i) **La mala fe en el no pago de las prestaciones sociales.**- Argumenta que quedó demostrada la mala fe, porque hizo la reclamación administrativa antes del cumplimiento de los 2 años como lo regula el artículo 65 CST y de hecho no existió contestación por parte del municipio; que han transcurrido más de dos años de la finalización de la relación laboral y la UT Malecones no ha querido realizarle el pago; y que con la cantidad de recursos que le ha pagado el municipio a la UT Malecones ha sido suficiente para realizar el pago y no lo ha hecho.

(ii) **Indemnización por despido injusto.** - Inconforme con la decisión adoptada por el despacho, ya que la explicación dada por el representante legal de la UT Malecones del Pacífico no son ciertas, pues cuando la Unión Temporal dio por terminado el contrato laboral ni siquiera se había declarado la emergencia sanitaria del Covid-19, como razón para justificar el despido.

Por la mandataria judicial del municipio de Bajo Baudó. - Presenta y sustenta su inconformidad con la sentencia, haciendo los siguientes reparos:

(i) solidaridad patronal entre la UT Malecones del Pacífico y la entidad territorial que representa, en atención a que el municipio de Bajo Baudó no es ejecutor de obras civiles ordinariamente, razón por la cual se vio en la necesidad de contratar con la UT Malecones del Pacífico, por lo que no puede ser condenado con la UT al pago de las prestaciones sociales.

(ii) Legitimación en la causa por pasiva. - Expone que en el contrato de obra pública MBD-LPN No 010-2018 suscrito con la UT Malecones del Pacífico se estableció que los trabajadores que la UT fuese a vincular no iban a tener vínculo contractual o laboral con el Bajo Baudó; adicionalmente quedo demostrado que el municipio de Bajo Baudó no tuvo ningún vínculo contractual ni laboral con el demandante, luego entonces no podía el municipio responder por el pago de las prestaciones que se le adeudan al demandante, máxime cuando el municipio le cumplió al contratista con los pagos de las actas parciales de obra ejecutada

La apoderada judicial de la aseguradora Equidad Seguros centra los motivos de desacuerdo con la sentencia, en:

(i) Inexistencia de la solidaridad patronal deprecada entre la UT Malecones del Pacífico y el municipio de Bajo Baudó. - De que trata el artículo 34 CST, por cuanto no se reúnen los presupuestos de la solidaridad deprecada porque no ha nacido y por dicha razón no procedería la condena solidaria respecto al municipio de Bajo Baudó, por cuanto desarrollan actividades completamente ajenas; que la UT Malecones del Pacífico realizó las actividades con su propio personal y con autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que los servicios prestados correspondieran a las labores propias del municipio.

(ii) Incumplimiento de acreditación del riesgo asegurado con la póliza AA00195671.- Respecto de la póliza AA00195671 no se cumplió con la carga de probar, como lo estipula el artículo 1077 Código de Comercio, la acreditación del riesgo asegurado, porque no está acreditado que se hubiese causado perjuicio al municipio, con ocasión del supuesto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la UT, por no acreditación de la solidaridad laboral, ni se demostró la cuantía de los supuestos emolumentos laborales dejados de pagar al trabajador. Y tampoco se acreditó fehacientemente que el demandante hubiere prestado sus servicios a favor de la UT con ocasión al cumplimiento del contrato de obra pública MBD-LPN No 010-2018, el que fue garantizado con la póliza de seguro No. AA00195671, por lo tanto, dicha póliza no puede ser afectada en tanto que la supuesta relación laboral con el demandante no consta que haya ocurrido dentro del marco de la ejecución del contrato asegurado con la póliza mencionada. Base para solicitar revocar la sentencia y absolver a Equidad Seguros.

V TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 se admitió el recurso de **APELACIÓN** y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina. En el término de traslado de que trata el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de Equidad Seguros radicó escrito ratificando los argumentos

expuestos en la contestación de la demanda, alegatos de conclusión y los reparos en los que centra el recurso de apelación y solicita revocar la sentencia y absolver a su representada. Y subsidiariamente, en caso de ser confirmada, cualquier decisión en contra de su representada se sujete a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, vigencia, los amparos y los límites establecidos en la póliza.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. – Esta Sala es competente para desatar el recurso de **APELACIÓN** incoado contra sentencia No 04 del 28 de febrero de 2023 y el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B, numerales 1 y 3 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO. – Radica en determinar si fue acertada la sentencia de primera instancia, en cuanto condenó por prestaciones sociales, o si por el contrario hay lugar a su adición, revocatoria o modificación, atendiendo a los argumentos expuestos por los recurrentes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. - En el presente caso, son relevantes a fin de resolver la alzada, las siguientes pruebas:

- a) Contrato de obra No MBB – LPN -010 de 2018, suscrito entre el municipio de Bajo Baudó y la UT Malecones del Pacífico.
- b) Certificación laboral a favor del demandante y expedida por el pagador de la UT Malecones del Pacífico.
- c) Interrogatorio de parte a demandante Guillermo Danilo Valois y representante legal de la UT Malecones del Pacífico.
- d) Liquidación de prestaciones sociales a favor de Guillermo Danilo Valois, firmada solo por el empleador (pdf5).
- e) Reclamación administrativa a la UT Malecones del Pacífico en nombre de Guillermo Danilo Valois (pdf7).
- f) Póliza de cumplimiento estatal No. AA019671 (pdf15).
- g) Conformación UT Malecones del Pacífico (pdf3).
- h) Resolución No 235 de 2018, aprobatoria póliza de garantía única de cumplimiento No AA019671 y AA019672.
- i) Solicitud de los trabajadores y dirigida a Fiduagrario, autorizando a UT Malecones del Pacífico, para que le sean reembolsados los dineros pagados por concepto de mano de obra y seguridad social de los meses de enero y febrero, y las planillas anunciadas.
- j) Planillas de pago de salarios y dotaciones (pdf52 y 55)
- k) Certificaciones de aportes a la seguridad social (pdf52, fl19 y 20).

Descendiendo al análisis del caso concreto, a fin de desatar la alzada y el grado jurisdiccional de Consulta, acorde a la apreciación probatoria, enmarcada en los fundamentos fácticos y jurídicos, la Colegiatura abordará los puntos de reparo, por temáticas, así: **(1)** Solidaridad patronal entre la UT Malecones y el municipio del

Bajo Baudó; (2) Legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bajo Baudó; (3) Indemnización por despido injusto; (4) La mala fe en el no pago de las prestaciones sociales; y (5) Incumplimiento de acreditación del riesgo asegurado con la póliza AA00195671. Y que se desarrollan a continuación:

1. Solidaridad Patronal. - Tratándose de esta figura, el artículo 34 CST, la consagra de la siguiente forma:

CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

El examen de constitucionalidad al artículo 34 CST, vertido por la Corte Constitucional en sentencia C- 593/14, cita y destaca la postura de la Corte Suprema de Justicia, así:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, desde hace ya varios años, sobre la naturaleza de la figura de la solidaridad laboral en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando este se vale de aquellos para desarrollar el objeto contratado y éste corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario. Sobre el particular ha descrito que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula dos relaciones jurídicas (i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo y (ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados.

En relación con la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, como elemento fundamental de la relación de obra es el hecho que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante.

En relación con la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.

En relación con el contrato de obra pueden darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la

labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.

(...)

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.”

Avanza la Corte Constitucional en su análisis precisando que:

*“En esta misma providencia, se señaló que, por tanto, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, **debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.***

*De igual manera, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que **la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como fuente la propia ley y no el acuerdo de voluntades, toda vez que el legislador ha instituido esta clase de responsabilidad para atender a unos fines y objetivos precisos (...)**”.*

Sobre este punto de la solidaridad, esta Corporación en recientes providencias¹ concluyó:

“Por lo tanto, lo que quiso el legislador con la mencionada disposición (Art. 34 del CST), fue hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario apenas lo convierte en garante de las deudas de aquel. Así lo ha sostenido nuestro superior funcional, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432).”

Así, a la luz de la norma transcrita y los pronunciamientos verticales y horizontales que tienen como fundamento la preceptiva legal analizada, se colige que la inconformidad en este punto no tiene vocación de prosperidad, en atención a que la valoración de las pruebas aportadas, las decretadas y practicadas, permiten arribar a la conclusión de que se cumplen los elementos normativos y jurisprudenciales constitutivos de la solidaridad laboral, esto es:

1.1.- La declaratoria judicial de **la existencia de contrato de trabajo** por obra o labor contratada entre el demandante Guillermo Danilo Valois y el contratista independiente Unión Temporal Malecones del Pacífico conformado por las personas jurídicas y natural: HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A. y YEFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO tiene como consecuencia, el reconocimiento del derecho a percibir unas acreencias y por ello condenó al empleador a pagarle las prestaciones sociales adeudadas.

¹ Rads 2023-00148-01, 2023-00150-01., 2023-00160-01 MP. John Roger López Gartner.

1.2.- **La existencia del contrato de obra pública** No MBB-LPN 010² de 2018, que registró como beneficiario al Municipio del Bajo Baudó, y como contratista independiente a UT Malecones del Pacífico; que tuvo como objeto la *“OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANÍSTICA (MALECONES) EN LAS ÁREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ Y NUQUÍ – CHOCÓ.”*

1.3.- **La relación de causalidad entre los dos contratos**, toda vez que la obra contratada corresponde a las actividades normales del Municipio demandado. En efecto, la administración municipal de Bajo Baudó, a la luz de los artículos 311³ de la Constitución Política y 3º numeral 3 de la Ley 136 de 1994⁴, es claro que corresponde a los municipios, en cumplimiento de la finalidad constitucional (*construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio*), y la legal de *“Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal”*, **contrató** con la UT Malecones del Pacífico, la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANÍSTICA en el área urbana del municipio de Bajo Baudó. Y, se itera, la UT Malecones del Pacífico, para cumplir con la ejecución del contrato de obra, que tenía como beneficiario al municipio de Bajo Baudó, **contrató** los servicios personales de Guillermo Danilo Valois, dentro de los extremos temporales declarados en la decisión judicial de primera instancia, y que no fueron motivo de reparo.

En armonía con lo anterior, se concluye que la construcción de obras de protección urbanística en el territorio del municipio de Bajo Baudó no es un compromiso extraño en cabeza de ese ente territorial, va de la mano con la materialización de los mandatos constitucional y legal, y por lo tanto, la solidaridad patronal del beneficiario de la obra, que lo es el municipio de Bajo Baudó y por la que se emitió condena en primera instancia, deviene procedente, ya que se advierten probados los presupuestos normativos para ello. Sin que sea del caso aludir a vínculo laboral con el contratista independiente, en razón a que **la solidaridad, como lo ha decantado la jurisprudencia, tiene su origen en la Ley**, no en el acuerdo de voluntades.

Por lo tanto, probados como se hayan en el plenario, cada uno de los presupuestos normativos para la configuración de la solidaridad patronal y a cargo del ente territorial demandado, la consecuencia legal es responder solidariamente con el contratista UT Malecones del Pacífico, por el pago de las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, que conforme decisión judicial resultó en favor del demandante. Consecuente con lo expuesto, en este punto, no le asiste razón a los recurrentes municipio de Bajo Baudó y Equidad Seguros, y siendo acertada la decisión apelada en este tópico, será confirmada.

Ahora, se precisa que, si bien es cierto, los efectos económicos de la decisión judicial, en firme y adversa a los intereses del municipio de Bajo Baudó, se

² Visto pfd20 del cuaderno de primera instancia

³ Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

⁴ Art. 3, numeral 3º ley 136 de 1994.- Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

extienden a la entidad aseguradora, ello no ocurre en virtud de las consecuencias jurídicas de la solidaridad laboral, sino en razón de contrato de seguro (artículo 1037 código de comercio), que tiene otra naturaleza jurídica y cuyas consecuencias tienen efectos entre el municipio de Bajo Baudó y Equidad Seguros, conforme a las cláusulas contenidas en la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. AA019671, de la que es tomador y afianzado la UT Malecones del Pacífico y asegurado el municipio de Bajo Baudó. Desde esta óptica no se predica solidaridad respecto de la aseguradora.

2. Legitimación en la causa por pasiva del Municipio del Bajo Baudó.- Frente a este reparo, enarbolado por la apoderada judicial constituida por el municipio del Bajo Baudó, es menester traer a colación que *“La legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante”*⁵.

Así las cosas, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad para comparecer al proceso como demandado; o dicho de otra manera y en términos de la Corte Constitucional es *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción (...) para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho (...), una vez se acredite la misma en el proceso”*⁶.

Al articular las precisiones precedentes y los razonamientos fácticos y jurídicos traídos para la claridad y solución del reparo sobre la solidaridad laboral, no tiene vocación de prosperidad el argumento sobre falta de legitimación en la causa por pasiva del Bajo Baudó.

3. Indemnización por despido injusto. - La indemnización presupone que, el trabajador pruebe el despido, y el empleador debe acreditar que la terminación del contrato de trabajo no fue sin justa causa⁷, en los términos del artículo 64 CST, cuyo tenor es:

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

(...)

⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín Colombia. Pág. 270.

⁶ T-322 del 2019.

⁷ Así lo reitera la SL816-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la SL486-2023 de la Sala de Descongestión Laboral No 1.

Atendiendo al principio de libertad probatoria, parte demandante en el numeral octavo del acápite de hechos de la demanda, narró que:

8-. A mi cliente en el mes de septiembre del año 2019 le terminaron su contrato de manera unilateral, cuando la obra aún no había terminado.

Y adicionalmente, el demandante, vía interrogatorio de parte, reafirmo: “a la Unión Temporal yo entré en enero del 2019 y me sacaron en el mismo año, el 30 de septiembre del mismo año, del 2019”⁸.

Así las cosas, en ese punto, la carga de la prueba⁹ correspondía al empleador UT Malecones del Pacífico demostrar la justa causa del despido, sin embargo, respecto al numeral octavo de la demanda, guardó silencio, al no contestarla¹⁰; no obstante, en interrogatorio de parte vertido por su representante legal, cuando fue preguntado: “¿cuánto tiempo laboró el señor GUILLERMO VALOIS para la UNIÓN TEMPORAL?”, respondió:

“Efectivamente como lo manifestó anteriormente el señor GUILLERMO, lo contratamos el 1 de enero del 2019 y terminamos el 30 de septiembre del mismo año por efecto de....de desafortunadamente hubo un acta de suspensión, porque empezamos a tener el coletazo de COVID ya al otro lado del mundo, entonces no empezó a llegar hierro, no empezó a llegar materiales, entonces hubo que suspender la obra, por eso se terminó en esa fecha doctora”¹¹.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la UT Malecones del Pacífico, el codemandado municipio de Bajo Baudó arrió prueba documental consistente en actas de recibo parcial de obra ejecutada, en las que da cuenta que, para el año 2019, la obra tuvo como fecha de reinició #2, el 7 de enero de 2019 y nueva fecha de terminación el 21 de diciembre de 2019¹², conforme se visualiza en el siguiente pantallazo:

⁸ Registro audio minuto 24:14 al 24:29 del pdf59 cuaderno primera instancia

⁹ Artículo 167 CGP.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

¹⁰ Ver pdf48, 14 cuaderno primera instancia

¹¹ Registro de audio minuto 41:00 al 41:34 cuaderno primera instancia

¹² Visto en pdfs 19, 20,21,24.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
ALCALDÍA DE BAJO BAUDÓ
NIT: 800.095.589-5

SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA

ACTA DE RECIBO PARCIAL N°6
LICITACION PUBLICA N° 010 de 2018

CONTRATO N°:	010 DE 2018
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ
CONTRATISTA:	UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO
OBJETO:	OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA INSTALADA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICA (MALECON) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ, NUQUÍ, CHOCÓ.
PLAZO	12 MESES
FECHA DE SUSCRIPCION	29 DE JUNIO DE 2018
FECHA DE INICIO	04 SEPTIEMBRE DE 2018
FECHA TERMINACION	04 SEPTIEMBRE DE 2019
FECHA SUSPENSIÓN #1	06 SEPTIEMBRE DE 2018
FECHA REINICIO # 1	20 NOVIEMBRE DE 2018
FECHA SUSPENSIÓN #2	22 DICIEMBRE DE 2018
FECHA REINICIO # 2	07 DENERO DE 2019
FECHA SUSPENSIÓN # 3	21 DICIEMBRE DE 2019
FECHA REINICIO # 3	13 ENERO DE 2020
FECHA SUSPENSIÓN # 4	06 DE FEBRERO 2020
FECHA REINICIO # 4	13 DE JULIO DE 2020
PRORROGA #2	15 DE JULIO DE 2020
OTRO SI # 3	16 DE JULIO DE 2020
ACTA DE SUSPENSIÓN # 5	22 DE JULIO DE 2020
ACTA DE REINICIO # 5	26 DE FEBRERO DE 2021
ACTA DE SUSPENSIÓN # 6	08 DE MARZO DE 2021
ACTA DE SUSPENSIÓN # 6	08 DE ABRIL DE 2021
ACTA DE SUSPENSIÓN # 6	08 MAYO DE 2021
PRORROGA # 2	
VALOR CONTRATO	VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS. (\$20,178,063,531)

En Pizarro cabecera municipal del municipio de Bajo Baudó, en la oficina de Planeación Municipal, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales, se

Acorde a las consideraciones precedentes, advierte la Sala que le asiste razón, en este punto, al apelante, en tanto el empleador no cumplió con la carga probatoria de acreditar la justa causa del despido, dado que lo manifestado por el representante legal no tuvo respaldo probatorio, pues no aportó evidencia probatoria, más allá de su dicho, el cual por el contrario, quedó desacreditado con la prueba documental - actas de obra ejecutada, que dan cuenta que la obra inició el 4 de septiembre de 2018 y fecha suspensión #1, el 6 de septiembre de 2018; fecha reinicio #1, 20 de noviembre de 2018; fecha suspensión #2, diciembre 22 de 2018; **fecha reinicio #2, 7 de enero de 2019; fecha suspensión #3 diciembre 21 de 2019;** y fecha de reinicio #3, 13 de enero de 2020. Lo que deja en evidencia que, para el año 2019, la obra reinició el 07 de enero, y solo fue suspendida el 21 de diciembre de 2019.

Así las cosas, conforme el material probatorio obrante en el plenario y bajo los términos de los artículos 61 CPTSS y 164 del CPG, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que mandan decidir conforme lo probado, prospera el reparo por la pretensión de condena por despido injusto en los términos del artículo 64 CST. Consecuencialmente, será revocado parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, para condenar a la UT MALECONES DEL PACIFICO, identificado con Nit Nro. 901194679-0 y las empresas que la conforman, esto es: HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A. YEFFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS, identificado con CC No. 16.507.801, en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ y a favor del señor GUILLERMO DANILO VALOIS, por concepto de indemnización por despido injusto, de que trata el artículo 64 CST, ordenando le sean cancelados los salarios dejados de percibir desde el 1° de octubre, fecha del despido sin justa causa, hasta la fecha de suspensión de la obra ejecutada por

la UT Malecones del Pacífico, esto es, según actas, hasta el 21 de diciembre de 2019, es decir 2 meses más 21 días de salario mensual de \$900.000, para un total de \$2.430.000.

4. La mala fe en el no pago de las prestaciones sociales. - La parte demandante arguye que el empleador actuó con mala fe, porque el vínculo laboral entre UT Malecones del Pacífico y el demandante terminó el 30 de septiembre de 2019; el 4 de agosto de 2021, vía reclamación administrativa¹³, dirigida al alcalde municipal de Bajo Baudó, solicitó el pago de sus acreencias laborales, entre ellas, las prestaciones sociales. Caso en el que vale recordar que el artículo 65 CST dispone que, si a la **terminación del contrato el empleador** no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar como indemnización un día de salario por cada día de retardo, debiendo analizarse el comportamiento del empleador en aras de determinar su imposición, dado que, como lo ha sostenido reiterada y pacíficamente la jurisprudencia laboral, la condena por este concepto no opera de forma automática. En ese contexto, es requisito probar la mala fe del empleador.

En este punto de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la jurisprudencia ha reiterado que, si bien no procede en forma automática, le corresponde al empleador demostrar que la omisión o retraso en el pago de las prestaciones sociales estuvo enmarcada en la buena fe. Sobre el particular la CSJ en SL2980 de 2023, precisó:

“En relación con las indemnizaciones moratorias contempladas en los artículos 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Conviene recordar que los sentenciadores de instancia gozan de la potestad legal de apreciar libremente la prueba para formar su convencimiento con base en el principio de la libre convicción, acerca de los hechos controvertidos con fundamento en aquellos medios suasorios que más los induzcan a hallar la verdad real y no la simplemente formal que aparezca en el proceso (CSJ SL 1616-2023)”

Ante el análisis conjunto del material probatorio, advierte la Sala que obra prueba suficiente que respalda, en este tópico, la molestia del apelante con la decisión judicial de primera instancia, por las siguientes razones:

Primero, están probados los extremos temporales de la relación laboral; no fue controvertido que la parte demandante elevó la reclamación administrativa el 4 de agosto de 2021; que entre la terminación de la relación laboral y la fecha en que GUILLERMO DANILO VALOIS acudió a la jurisdicción para resolver la controversia que nos ocupa, transcurrieron más de 2 años (diciembre 02 de 2021)¹⁴; y en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento y fue proferida sentencia (28 de febrero de 2023)¹⁵, no había sido saldada esa obligación.

¹³ Visto en pdf7 cuaderno de primera instancia

¹⁴ Visto en pdf10 cuaderno de primera instancia

¹⁵ Visto en pdfs 60 y 66 cuaderno de primera instancia

Segundo, aunado a lo anterior, el demandante, vía interrogatorio de parte, cuando la juez le preguntó: *“¿cuándo usted termina el contrato el 30 de septiembre solicitó de manera verbal o escrita al pagador o a los ingenieros de la obra el pago de sus prestaciones sociales?”*, respondió: *“Si, yo le exigí pero nunca me los pagaron, sí nos dieron el papelito, pero no nos pagaron plata”*¹⁶.

A su turno, y también a través de interrogatorio, el representante legal de la UT Malecones del Pacífico, cuando fue preguntado si a la terminación de la relación laboral con el demandante, se le pagaron salarios y prestaciones sociales, respondió: *“bueno, los salarios los pagamos todos hasta el 30 de septiembre, como reposa en el expediente, las prestaciones no las logramos pagar por la iliquidez de la obra, pero se le pagó sus salarios y lo propio de las dotaciones y la suscripción o inscripción mejor, a la salud”*¹⁷

Así las cosas, ante el suficiente acopio probatorio que acredita la mala fe del empleador para el no pago de las prestaciones sociales del demandante, le asiste razón al apoderado judicial apelante, y en consecuencia se revocará parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada para condenar a UT MALECONES DEL PACÍFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que la conforman, esto es: HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A. YEFFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS, identificado con cc No. 16.507.801, en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, a pagar por concepto de indemnización por falta de pago de prestaciones sociales de que trata el inciso primero del artículo 65 CTS, a favor del demandante GUILLERMO DANILO VALOIS, a razón de \$30.000 diarios a partir del 01 de octubre de 2019, fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 se liquidan intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago, habida cuenta que el trabajador y demandante tenía derecho al pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

5.- Incumplimiento de acreditación del riesgo asegurado con la póliza. - Frente a este reparo no le asiste razón a la apelante, en razón a que, entre los riesgos asegurados se encuentra el AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, tal como se visualiza en el aparte de la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. AA019671, del cual se adjunta pantallazo a continuación:



¹⁶ Registro audio minuto 33:09 al 33:40 pdf59 cuaderno primera instancia

¹⁷ Registro audio minuto 42:04 al 42:28 pdf59 cuaderno primera instancia

Conforme a la prueba obrante en el proceso, la sentencia apelada y lo decidido en esta instancia, se encuentra acreditada la materialización de ese riesgo amparado, toda vez que las pretensiones probadas y las condenas que de ello se derivan, devienen del pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.

CONSULTA. – En atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa al municipio de Bajo Baudó, tal como lo consagra el artículo 69 CPTSS esta Sala es competente para desatar el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, por lo que, conforme a las consideraciones plasmadas, a la luz de la normatividad aplicable y al desarrollo jurisprudencial, la Sala concluye que devine acertada la declaratoria de contrato laboral en el periodo laboral señalado y la adición del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria por el no pago de que trata el artículo 65 CST, así como la indemnización por el despido injusto en los términos de que trata el artículo 64 CST, al igual que el tema de solidaridad del Municipio de Bajo Baudó, como beneficiario de la obra contratada y la acreditación del riesgo amparado para el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, conforme se analizó.

CONCLUSIÓN. – Conforme a las consideraciones plasmadas, advierte la Colegiatura que la sentencia que se revisa deviene acertada en todos los aspectos sobre los cuales se edificaron los reparos, excepto en el numeral tercero. Por ello, será revocada parcialmente, acorde a las consideraciones precedentes. No hay lugar a condena en costas en esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 - 8 del CGP.

VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, **declarar no probadas las excepciones** de improcedencia de la sanción moratoria del artículo 65 del CST y la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 Ib. y **CONDENAR** a la UT MALECONES DEL PACÍFICO, identificado con Nit Nro. 901194679-0 y las empresas que la conforman, esto es: HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A. YEFFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS, identificado con CC No. 16.507.801, en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ y a favor del señor GUILLERMO DANILO VALOIS, al pago de:

- (i) **Indemnización por despido injusto**, de que trata el artículo 64 CST, por un valor total de Dos millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$2.430.000).

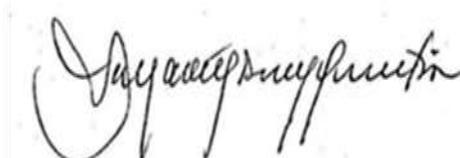
- (ii) **Indemnización por falta de pago de prestaciones sociales** de que trata el inciso primero del artículo 65 CTS, a razón de \$30.000 diarios a partir del 1° de octubre de 2019, fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 se liquiden intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia No 04 del 28 de febrero del 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, acorde a lo analizado.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA



JHON ROGER LÓPEZ GARTNER



MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Firmado Por:

Luz Edith Díaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**e4690301d23eae3703b55b752acce78bb8b333e043e313a54
79932a81210dac**

Documento generado en 21/11/2024 02:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>